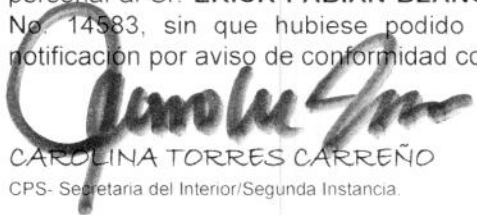


CONSTANCIA SECRETARIAL. Revisado el expediente se verifico que se envió la notificación personal al Sr. **ERICK FABIAN BLANCO ESPINOSA**, a la dirección que obra dentro del proceso No. 14583, sin que hubiese podido efectuarse. Por lo anterior el Despacho procede a dar notificación por aviso de conformidad con el Art. 69 del CPACA.


CAROLINA TORRES CARREÑO

CPS- Secretaria del Interior/Segunda Instancia.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA SECRETARIA DEL INTERIOR MUNICIPAL

NOTIFICACION POR AVISO

Bucaramanga, Diciembre cuatro (04) de 2019

Señor

ERICK FABIAN BLANCO ESPINOSA

Calle 100 N. 36-42 Torre 7, Apto 404

Conjunto Cerrado Santa Mónica el Tejar

Bucaramanga



PROVIDENCIA A NOTIFICAR. RESOLUCION N. 1254 de Noviembre 25 de 2019

AUTORIDAD QU LO EXPIDIO: SECRETARIA DEL INTERIOR MUNICIPAL.

PROCESO NRO: 68001034501
INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE

FUNCIONARIO COMPETENTE: ALBA ASUCENA NAVARRO FERNANDEZ
Secretaria del Interior Municipal

RECURSOS: No proceden

De manera atenta la Oficina de Segunda Instancia, por medio del presente aviso se permite notificar la Resolución N. 1254 del veinticinco (25) de Noviembre de 2019, en la cual se dio trámite al Recurso de Apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso.

Atentamente,


CAROLINA TORRES CARREÑO
CPS-Secretaria del Interior/Segunda Instancia

Anexo: Copia Integra de la Resolución N. 1254 de 25 de Noviembre/2019.



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

RESOLUCIÓN No. 1254 DE NOVIEMBRE 25 DE 2019

EXPEDIENTE No. 68-001-034501

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

LA SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante los Decretos N. 214 de 2007 del 27 de Noviembre de 2007 y No. 0122 de 2016 y Ley 1801 de 2016.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ERICK FABIAN BLANCO ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.870.625 en calidad de infractor, contra la decisión proferida en la Resolución N. 34501 de fecha siete (07) de Julio de dos mil diecinueve (2019), por la Inspección de Policía Permanente, por medio de la cual se ordena:

"ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la orden de comparendo o medida correctiva No. 68001034501, impuesto 01 de mayo de 2019 a las 19 horas y 09 minutos contra el señor **ERICK FABIAN BLANCO ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.870.625, por el presunto comportamiento relacionado con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica, contemplado en la Ley 1801 de 2016, **ARTICULO 33. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD Y RELACIONES RESPETUOSAS DE LAS PERSONAS.** Numeral 1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con: a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo; según la orden de comparendo o medida correctiva N. 68-1-034501 del 26/05/2019.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENESE al señor **ERICK FABIAN BLANCO ESPINOSA**, identificado con cedula de ciudadanía N. 1.121.870.625, el pago de la multa por un valor a pagar la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$441.664.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente AL TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA GENERAL TIPO 3 impuesta en el artículo anterior, suma de dinero que deberá consignar a favor del Tesoro Municipal de Bucaramanga, en la CUENTA DE AHORROS N. 301-1163427 del BANCO DAVIVIENDA".

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 26 de Mayo de 2019, El Intendente **ALEXANDER RUEDA ROA**, MEBUC-CATER-ESSUR de la Policía Nacional impone orden de comparendo N. 68-001-034501 al señor **ERICK FABIAN BLANCO ESPINOSA**, por incurrir en comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas, de conformidad con la normatividad contemplada en la Ley 1801 de 2016, **Art. 33 Num. 1.** "En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: literal a) Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con: a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo".
2. El Subintendente de la Policía Nacional **CARLOS GABRIEL ESTEBAN TORRADO**, mediante oficio interno S-2019 DISP01-ESSUR 29.1, remite el comparendo a la Inspección de Policía Permanente, en aras de dar trámite a la objeción al comparendo interpuesto por el presunto infractor.

Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

3. El 29 de Mayo de 2019, el señor ERICK FABIAN BLANCO ESPINOSA, presentó escrito de objeción como consta a folio 3-5 ante la Inspección de Policía Permanente, solicitando la revocatoria o anulación del comparendo, por violación al debido proceso.
4. El 03 de Junio de 2019, la Inspección de Policía Permanente, resuelve darle trámite al recurso de apelación en efecto devolutivo, impuesto en la orden de comparendo N. 68-001-034501, de conformidad con el Art. 222 de la Ley 1801 de 2016.
5. El 23 de Junio de 2019, la Inspección de Policía Permanente, procede a citar al señor ERICK FABIAN BLANCO ESPINOSA, para presentarse a la Audiencia Pública a realizarse el día 01 de Julio de 2019, de conformidad con el Art. 223-ley 1801 de 2016.
6. El 01 de Julio de 2019, la Inspección Permanente de Policía, realizó diligencia de descargos, de los hechos suscitados el día de la imposición del comparendo al presunto infractor ERICK FABIAN BLANCO ESPINOSA, manifestando: *"eso sucedió el 26 de mayo de 2019, sobre las 5:30 am donde me encontraba en mi casa con un grupo de amigos compartiendo, siempre el sonido estuvo dentro de los limites, dado que conozco de las leyes de propiedad horizontal sin que hubiera recibido un llamado de atención verbal en toda la noche, por parte del personal de vigilancia del Conjunto ni por parte de los señores Agentes.."*
7. El 01 de Julio de 2019, la Inspección Permanente de Policía, procedió a realizar diligencias de descargos del señor ALEXANDER RUEDA ROA, Intendente MEBUC-CATER-ESSUR, manifestando: *"estábamos haciendo turno de la noche para amanecer, el 26 de Mayo domingo, estábamos con el compañero de patrulla haciendo las actividades de patrullaje por la jurisdicción, cuando me informan la central de comunicaciones de la policía que han ingresado unas llamadas, que en el apartamento 404, Torre 7 de la dirección Calle 110 N. 36-402, que se encuentran haciendo escándalo y con música con sonido fuerte, posteriormente ingresa una llamada de los vigilantes del conjunto al número único del cuadrante"*.

Además allega al expediente, las siguientes pruebas: (folios 30-32)

- Copia de la minuta que evidencia *"que el 26 de mayo de a las 4:30 am, hubo que llamar a la policía por el ruido que hacía y que se le había llamado por citofono solicitándole colaboración y él había hecho caso omiso, en la página 154 de la minita del día 26 de mayo de 2019; dice"* que a las 4: 50 ingresaron al conjunto el subintendente y el patrullero, a la torre 7, 404 porque tenían mucha bulla y golpeaban el piso mucho y gritaban, los policías le hicieron comparendo por los groseros que fue y dos de los compañeros que estaba con el sr. ERICK, bajaron al tercer piso y formándole problema al señor del 304 T7, y lo amenazaron y el residente para evitar cualquier tipo de agresiones dejo esta anotación para conocimiento de la administración".
 - El CD (En los videos se observa a los uniformados, haciendo el comparendo sin alteraciones y al señor ERICK, haciendo una llamada y hablando por teléfono y discutiendo con los uniformados, sobre su profesión de abogado; en la foto de wasap aparece un uniformado, entregando el comparendo con la cedula de ciudadanía al señor, ERICK FABIAN BLANCO).
8. El 07 de Julio de 2019, la Inspección Permanente de Policía, una vez revisado y analizado el acervo probatorio procede mediante Resolución N. 34501, a resolver el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

El señor ERICK FABIAN BLANCO ESPINOSA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N. 34501 de fecha siete (07) de Julio de 2019, que ordena confirmar la orden de comparendo o medida correctiva N. 68001034501, por el presunto comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas contemplado Artículo 33 Numeral 1, literal a) - Ley 1801 de 2016.

Como primer orden el recurrente manifiesta que se vulneró el derecho al Debido Proceso, en cuanto a los criterios legales que se debieron aplicar, para evitar la imposición injusta del comparendo; la cual solicitó una prueba de sonómetro para verificar los decibeles.

En segundo orden el recurrente solicita se revoque la decisión proferida en la providencia, la cual hace un recuento de los hechos ocurridos y contradice el comportamiento y la medida impuesta por el Intendente de Policía ALEXANDER RUEDA ROA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente este Despacho observa que las presentes diligencias se adelantan con fundamento en la normatividad vigente, en especial lo contemplado en la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes y procede a decidir de fondo lo que en derecho corresponda con el fin de verificar si el señor ERICK FABIAN BLANCO ESTUPIÑAN, es autor de la infracción estipulada en el Art. 33 Numeral 1, literal a.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.

Verificados los requisitos legales, el Despacho encuentra que el Recurso de Apelación fue presentado oportunamente y en debida forma, por lo cual será resuelto de fondo.

En cuanto a la procedencia del Recurso de Apelación, presentado por el recurrente, el Artículo 223 numeral 4. Del Código Nacional de Policía y Convivencia – Ley 1801 de 2016 reza:

“contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante el Superior Jerárquico, los cuales se sustentaran dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien sustentara dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso”.

Que de conformidad con el Código Nacional de Policía y Convivencia -Ley 1801 de 2016 y el artículo cuarto de la Resolución N. 3450,1 proferida por la Inspección Permanente de Policía, se desprende que contra la decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación.

Este Despacho como inmediato superior administrativo, es competente para pronunciarse respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el señor ERIK FABIAN BLANCO ESPINOSA, el día diecinueve (19) de Julio de 2019 contra la providencia N. 34501 de fecha 7 de Julio de 2019, la cual fue notificado el día 17 de Julio de 2019.

En aras de iniciar el análisis jurídico de las solicitudes impetradas por el recurrente en su escrito de apelación; procede el Despacho a realizar previamente un estudio jurídico de la totalidad del expediente en aras de verificar el cabal cumplimiento y aplicabilidad de todas y cada una de las etapas procesales, contemplado en la Ley 1801 de 2016.

I. DEBIDO PROCESO.

Una vez revisado en su totalidad el expediente identificado con el Rad. N. 68-001-034501, que de conformidad con el Art. 29 de nuestra carta Política y el Auto No. 147-2005 de la Corte Constitucional que reza:

“Art. 29. “El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez”.

Advierte el Despacho que el A-quo en aplicabilidad de la norma citada, surtió todas y cada una de las etapas procesales contempladas en el Proceso Verbal Abreviado, que consagra el Art. 223 de la Ley 1801 de 2016, del Código Nacional de Policía y Convivencia, como se puede evidenciar dentro del expediente.

Así las cosas es evidente para el Despacho que no se incurrió por parte del A-quo en irregularidades procedimentales que conlleven a la VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO y la decisión proferida en la Resolución N. 34501 de fecha siete (07) de Julio de 2019, es conforme a Derecho.

En consecuencia el Despacho después de haber estudiado cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, no encuentra procedente el argumento de que existió violación al debido proceso de la decisión proferida por la Inspección de Policía Permanente.

II. DEL CUMPLIMIENTO A LA ORDEN IMPARTIDA POR LA AUTORIDAD DE POLICIA.

Se observa en el Expediente la declaración del Intendente de la Policía Nacional ALEXANDER RUEDA ROA, adscrito a la MEBUC, el cual manifestó que se realizó y elaboro el comparendo N. 68-001-034501 al señor ERICK FABIAN BLANCO ESPINOSA, por la presunta violación a la Ley 1801 de 2016, por infracción al Art. 33. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD Y RELACIONES RESPETUOSAS DE LAS PERSONAS, numeral 1. *“En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con: a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generan molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo”.*

Descendiendo de los hechos, se evidencia que el día primero 01 de Julio de 2019, se continúa con la diligencia, con el fin de escuchar al patrullero ALEXANDER RUEDA ROA, dentro del proceso.

*El señor ALEXANDER RUEDA ROA, Intendente de la Policía Nacional, rinde descargos con respecto a la orden de comparendo o medida correctiva N. 68-001-034501, la cual manifiesta: *“estábamos haciendo turno de la noche para amanecer, el 26 de Mayo domingo, estábamos con el compañero de patrulla haciendo las actividades de patrullaje por la jurisdicción, cuando me informan la central de comunicaciones de la policía que han ingresado unas llamadas, que en el apartamento 404, Torre 7 de la dirección Calle 110 N. 36-402, que se encuentran haciendo escándalo y con música con sonido fuerte, posteriormente ingresa una llamada de los vigilantes del conjunto al número único del cuadrante 30134661843, manifestando los vigilantes que en el apto del señor se encontraban haciendo escándalo, y con música a alto volumen al llegar al conjunto donde reside el señor ERICK el vigilante de ronda,*

Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

nos lleva hasta la torres y nos señala el apto, manifestando que en el transcurso de la noche habían tenido su fiesta y su desorden en ese apto..)". (...) Es de anotar que no es la primera vez que le atiende escándalos en el apto del señor ERICK y que ese día al ingresar a la torre los vecinos nos manifestaban por la ventana policías hagan algo, no hago estos comparendos solo cuando amerita, y este señor ya habían varias quejas".

En este sentido de conformidad en lo anteriormente expuesto y los hechos narrados en la presente acción policiva, este Despacho se centra en la diligencia de descargos, las pruebas documentales aportadas por el Intendente ALEXANDER RUEDA ROA, en donde se logra desvirtuar el testimonio del recurrente. Concluye el Despacho, que el trámite es pertinente y conforme a derecho, la cual fue acertada la imposición del comparendo y la multa impuesta por la Inspección de Policía – Permanente de Bucaramanga.

III. DE LA REVOCATORIA.

Manifiesta el recurrente en el recurso de alzada, que se revoque la decisión confirmada en la Resolución N. 34501, referente a la imposición del comparendo número 68-001-034501 de fecha 26 de Mayo de 2019.

Se evidencia que el procedimiento desplegado por el A-quo el día primero (01) de Julio de 2017 al ciudadano ERICK FABIAN BLANCO ESPINOSA, se desarrolló dentro la normatividad vigente y acorde con la misma; de igual modo el ciudadano en sus descargos y en el recurso de alzada no desvirtúa la medida correctiva, lo que da cuenta de su comportamiento contrario y que afecta la privacidad de las personas, contemplado en el Capítulo I Privacidad de las Personas, del Título IV DE LA TRANQUILIDAD Y LAS RELACIONES RESPETUOSAS del código Nacional de Policía y Convivencia.

La Ley 1801 de 2016, en su objeto ha señalado: "las disposiciones previstas de este código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía de conformidad con la constitución política y el ordenamiento jurídico vigente".

En consecuencia, el Despacho considera que se hace necesario confirmar la medida correctiva, proferida por la Inspección Permanente de Policía; no obstante a lo observado dentro de las presentes diligencias de conformidad con las facultades que le confiere la Ley 1801 de 2016, y con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia y propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y las autoridades.

En mérito de lo expuesto la Secretaria del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la función de Policía y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la Inspección de Policía permanente, en Audiencia Pública de fecha siete (07) de Julio de 2019, que ordena:

"ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la orden de comparendo o medida correctiva No. 68001034501, impuesto 01 de mayo de 2019 a las 19 horas y 09 minutos contra el señor ERICK FABIAN BLANCO ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.870.625, por el presunto comportamiento relacionado con el cumplimiento de la normatividad que afectan la

Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

actividad económica, contemplado en la Ley 1801 de 2016, **ARTICULO 33. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD Y RELACIONES RESPETUOSAS DE LAS PERSONAS.** Numeral 1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con: a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo; según la orden de comparendo o medida correctiva N. 68-1-034501 del 26/05/2019.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENESE al señor ERICK FABIAN BLANCO ESPINOSA, identificado con cedula de ciudadanía N. 1.121.870.625, el pago de la multa por un valor a pagar la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$441.664.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente AL TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA GENERAL TIPO 3 impuesta en el artículo anterior, suma de dinero que deberá consignar a favor del Tesoro Municipal de Bucaramanga, en la CUENTA DE AHORROS N. 301-1163427 del BANCO DAVIVIENDA".

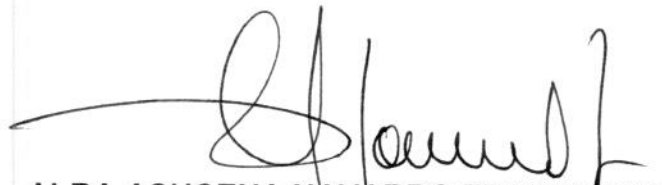
ARTICULO SEGUNDO: CONMINAR – al A quo para que realice la verificación del pago de la multa, equivalente a la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$441.664.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente AL TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA GENERAL TIPO 3, ejecutoria

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra la misma no procede recurso alguno y haciéndole entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

ARTICULO CUARTO: DEVOLVER, El expediente a la Inspección de origen para su conocimiento y fines pertinentes.

Dada en Bucaramanga, a los veinticinco (25) días de Noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALBA ASUCENA NAVARRO FERNANDEZ
Secretaria del Interior Municipal

P.E: Abg. CRS Carolina Torres C. - Oficina de Segunda Instancia
Revisó: Dr. Octavio Hernández - Asesor Despacho